



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/165/2019

Folio: 00470919

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 25 de junio de 2019

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 21 del presente mes y año realizado a través del correo institucional, capturado en la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándole de tal acción, recayéndole el número de folio 00470919 por el cual solicita de este Instituto:

“Me gustaría saber si en el proceso electoral 2018-2019 se vigiló que los partidos políticos cumplieran con Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados en el Acuerdo INE/CG508/2018 en específico me interesa la información de los candidatos del distrito 22 y el apego al lineamiento 7 sobre los Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral como por ejemplo el Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores 7 para aparecer en la propaganda. También me gustaría saber si este lineamiento aplica a la publicidad de Facebook, Instagram y twitter Me gustaría recibir evidencias de que este lineamiento se haya vigilado en el proceso electoral 2018-2019 del distrito 22”

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, mediante oficio UT/324/2019 esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del IETAM, con la finalidad de que proporcionaran la información requerida y que obra en su archivo.

A través del oficio UV/081/2019 la Titular de la Unidad de Fiscalización manifiesto lo siguiente:

“Respecto a la información que solicita me permito comunicarle lo siguiente: De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso h), y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*tiene como fines ejercer las funciones que la Constitución le otorga, entre las cuales está la de **fungir como autoridad única** para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidatos/as independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales.*

En tanto que los artículos 41, Base III, apartado B, párrafo primero de la Constitución Federal, y 160, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, además de que garantizará a los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

De igual manera y de conformidad con los artículo 243, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 64, numeral 2, y 76, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, numeral 1, fracción III, inciso i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la propaganda en vía pública es aquella que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar; son gastos de propaganda los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; por gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos se entiende a aquellos realizados en esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto; y se definen como materiales electorales los que contienen promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos/as independientes y las autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Es así que los artículos 35 y 44, inciso gg), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el órgano superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como la autoridad encargada de aprobar los Lineamientos sobre las facultades previstas en el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es relevante citar que en el artículo 6, numeral 1, incisos b) y e), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que el Consejo General tiene como atribución ordenar la operación, instrumentación y alcance del monitoreo de estaciones de radio y canales de televisión para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables sobre la propaganda política electoral o que se difunda por radio y televisión; y aprobar el acuerdo por el que se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales dentro y fuera de los Procesos Electorales Federales y locales y el artículo 46, numeral 1, incisos d), i), j) y k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene como atribuciones la de ejecutar las atribuciones que en materia de radio y televisión establece la Ley Electoral y el Reglamento específico; remitir a los concesionarios de radio y televisión las pautas de televisión aprobadas, así como los materiales y las ordenes de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y a las autoridades electorales para su respectiva transmisión; auxiliar a los Vocales Ejecutivos en el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables sobre la propaganda político-electoral que se difunda por radio y televisión; y vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de campañas institucionales.

Por cuanto hace a las sentencias SRE-PSC-64/2017, SUP-REP-120/2017, SRE-PSC25/2018 ambas Salas del Tribunal Electoral resolvieron vincular al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para adoptar diversas medidas que mejor garanticen la tutela y protección de las niñas, niños y adolescentes que participen en promocionales de partidos políticos. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Radio y Televisión, se determinó atraer la competencia del Consejo General del INE la modificación integral de los Lineamientos.

Finalmente en cuanto a la PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, están en lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por lo anterior expuesto la información respecto la vigilancia y seguimiento de la propaganda en cualquier medio de difusión por parte de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes obra entre las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral. Dado los pronunciamientos anteriores este Órgano Electoral no cuenta con los medios para dar respuesta a la información solicitada.”

Aunado a lo esgrimido y fundado por la Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que: examinando lo solicitado, se advierte que lo solicitado, NO es de considerarse información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XX, de la ley en comento aplicado al contrario sensus, toda vez que se considera Información Pública: “El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido

por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control” y por lo que respecta a las actas de verificación que solicita no está dentro de las atribuciones de este Instituto el realizarlas.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones de éste y al no ser atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas, es materialmente imposible remitirle la información solicitada respecto de la vigilancia a los partidos políticos al cumplimiento del Acuerdo INE/CG508/2018 y redes sociales como Facebook, Instagram y twitter. Bajo esa tesitura este Organismo no se encuentra en ninguno de los supuestos.

Es de estimarse por esta Unidad de Transparencia, la **INCOMPETENCIA** de la información solicitada por lo que respecta de: **“si en el proceso electoral 2018-2019 se vigiló que los partidos políticos cumplieran con Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados en el Acuerdo INE/CG508/2018 y si este lineamiento aplica a la publicidad de Facebook, Instagram y twitter; recibir evidencias de que este lineamiento se haya vigilado en el proceso electoral 2018-2019 del distrito 22.** Toda vez que, por lo manifestado por la Titular de la Unidad de Fiscalización y lo expresado por esta Unidad, lo solicitado es competencia del Instituto Nacional Electoral y no de este Organismo Electoral.

Por lo anteriormente mencionado, fundado y motivado y encontrándose apegado a derecho, y con la finalidad de brindar certeza jurídica al presente acuerdo, se remiten al Comité de Transparencia del IETAM a fin de que valore y determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA planteada.

A manera de orientación le explico que, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 32, numeral 1, y 192, numeral 1 inciso g) establecen que:

Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

....

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

192. 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...

g) **Ordenar visitas de verificación** a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones ...

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Fiscalización del INE en sus artículos 298 y 300 instituye que:

Artículo 298. Concepto 1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones ...

Artículo 300. Modalidades 1. Las visitas de verificación a los partidos políticos tendrán las modalidades siguientes:

a) **Las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña**

En efecto, por lo anteriormente esgrimido, le comunico que la autoridad competente para solicitarle la información que nos ha requerido mediante solicitud de información 00470919, es el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

RESOLUCIÓN RES/CDT/012/2019

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 26 de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información UT/SUT/165/2019, con número de folio 00470919, recibida a través del correo institucional y capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

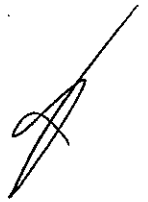
I.- En fecha 21 de junio de 2019, fue recibida a través del correo institucional y capturada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

“Me gustaría saber si en el proceso electoral 2018-2019 se vigiló que los partidos políticos cumplieran con Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados en el Acuerdo INE/CG508/2018 en específico me interesa la información de los candidatos del distrito 22 y el apego al lineamiento 7 sobre los Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral como por ejemplo el Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores 7 para aparecer en la propaganda.

También me gustaría saber si este lineamiento aplica a la publicidad de Facebook, Instagram y twitter

Me gustaría recibir evidencias de que este lineamiento se haya vigilado en el proceso electoral 2018-2019 del distrito 22”. (SIC)



II.- En la misma fecha, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) giró oficio UT/324/2019 a la Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, a efecto de que informara lo conducente a la solicitud en comento.

III.- En fecha 24 de junio del mismo año, la Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, remitió a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta con número UV-081/2019, en el que señaló lo que aquí interesa que:

“...
”

Respecto a la información que solicita me permito comunicarle lo siguiente:

De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso h), y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como fines ejercer las funciones que la Constitución le otorga, entre las cuales está la de fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidatos/as independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales.

En tanto que los artículos 41, Base III, apartado B, párrafo primero de la Constitución Federal, y 160, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, además de que garantizará a los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

De igual manera y de conformidad con los artículo 243, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 64, numeral 2, y 76, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, numeral 1, fracción III, inciso i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la propaganda en vía pública es aquella que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros,

panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar; son gastos de propaganda los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; por gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos se entiende a aquellos realizados en esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto; y se definen como materiales electorales los que contienen promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos/as independientes y las autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley.

Es así que los artículos 35 y 44, inciso gg), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el órgano superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como la autoridad encargada de aprobar los Lineamientos sobre las facultades previstas en el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es relevante citar que en el artículo 6, numeral 1, incisos b) y e), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que el Consejo General tiene como atribución ordenar la operación, instrumentación y alcance del monitoreo de estaciones de radio y canales de televisión para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables sobre la propaganda política electoral o que se difunda por radio y televisión; y aprobar el acuerdo por el que se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales dentro y fuera de los Procesos Electorales Federales y locales y el artículo 46, numeral 1, incisos d), i), j) y k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene como atribuciones la de ejecutar las atribuciones que en materia de radio y televisión establece la Ley Electoral y el Reglamento específico; remitir a los concesionarios de radio y televisión las pautas de televisión aprobadas, así como los materiales y las ordenes de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y a las



autoridades electorales para su respectiva transmisión; auxiliar a los Vocales Ejecutivos en el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables sobre la propaganda político-electoral que se difunda por radio y televisión; y vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de campañas institucionales.

Por cuanto hace a las sentencias SRE-PSC-64/2017, SUP-REP-120/2017, SRE-PSC25/2018 ambas Salas del Tribunal Electoral resolvieron vincular al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para adoptar diversas medidas que mejor garanticen la tutela y protección de las niñas, niños y adolescentes que participen en promocionales de partidos políticos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Radio y Televisión, se determinó atraer la competencia del Consejo General del INE la modificación integral de los Lineamientos.

Finalmente en cuanto a la PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, están en lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos

requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por lo anterior expuesto la información respecto la vigilancia y seguimiento de la propaganda en cualquier medio de difusión por parte de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes obra entre las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral. Dado los pronunciamientos anteriores este Órgano Electoral no cuenta con los medios para dar respuesta a la información solicitada.”

...”.

IV.- En fecha 25 de junio de 2019, la Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la respuesta de la Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, determinó que el IETAM no cuenta con la información requerida y procedió a decretar la **INCOMPETENCIA** para otorgar la información solicitada, turnando dicha determinación a éste Comité mediante oficio **UT/327/2019**.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 151, 153, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante

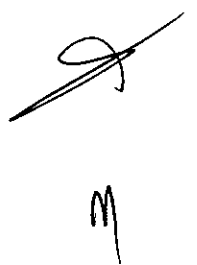
dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”.

TERCERO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio **UT/327/2019**, conjuntamente con el oficio de respuesta a la solicitud en comento, en el cual aduce que hay incompetencia para ello, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

***“...
Aunado a lo esgrimido y fundado por la Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que:examinando lo solicitado, se advierte que lo solicitado, NO es de considerarse información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XX, de la ley en comento aplicado al contrario sensus, toda vez que se considera Información Pública: “El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control” y por lo que respecta a las actas de verificación que solicita no está dentro de las atribuciones de este Instituto el realizarlas.***

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones de éste y al no ser atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas, es materialmente imposible remitirle la información solicitada respecto de la vigilancia a los partidos políticos al cumplimiento del Acuerdo INE/CG508/2018 y redes sociales como Facebook, Instagram y twitter. Bajo esa tesitura este Organismo no se encuentra en ninguno de los supuestos.

Es de estimarse por esta Unidad de Transparencia, la INCOMPETENCIA de la información solicitada por lo que respecta de: “si en el proceso electoral 2018-2019 se vigiló que los partidos políticos cumplieran con Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page.

materia de propaganda y mensajes electorales aprobados en el Acuerdo INE/CG508/2018 y si este lineamiento aplica a la publicidad de Facebook, Instagram y twitter; recibir evidencias de que este lineamiento se haya vigilado en el proceso electoral 2018-2019 del distrito 22. Toda vez que, por lo manifestado por la Titular de la Unidad de Fiscalización y lo expresado por esta Unidad, lo solicitado es competencia del Instituto Nacional Electoral y no de este Organismo Electoral.

Por lo anteriormente mencionado, fundado y motivado y encontrándose apegado a derecho, y con la finalidad de brindar certeza jurídica al presente acuerdo, se remiten al Comité de Transparencia del IETAM a fin de que valore y determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA planteada.

A manera de orientación le explico que, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 32, numeral 1, y 192, numeral 1 inciso g) establecen que:

Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

....

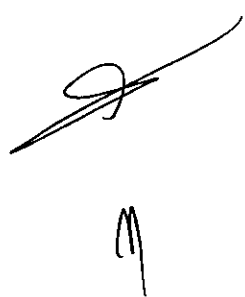
VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

192. 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones ...

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Fiscalización del INE en sus artículos 298 y 300 instituye que:

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page.

Artículo 298. Concepto 1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones ...

Artículo 300. Modalidades 1. Las visitas de verificación a los partidos políticos tendrán las modalidades siguientes:

a) Las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña

En efecto, por lo anteriormente esgrimido, le comunico que la autoridad competente para solicitarle la información que nos ha requerido mediante solicitud de información 00470919, es el Instituto Nacional Electoral.

...”

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la incompetencia que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, avalada por la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe **INCOMPETENCIA.**

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, así como lo referido por la Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, reseñado en el punto III de los antecedentes, efectivamente, la información solicitada no es competencia del IETAM, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 1°, 4°, párrafo noveno, 41, Base III, Apartado B, párrafo primero y Base V, Apartado B, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1, inciso h), 32, numeral 1, fracción V, 35 y 44, inciso g), 160, numeral 1 y 2, 192, numeral 1, inciso g), 243, numeral 2, incisos a) y c), 471, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 64, numeral 2, 76, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 76, segundo párrafo, 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 298 y 300, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, 4, numeral 1, 5,

numeral 1, fracción III, inciso i), 6, numeral 1, incisos b), e) y h) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a la letra establecen:

“...

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...”

“...

Artículo 4.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará

**y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
...”**

“...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III.

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

...

V.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

...”

“...

Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya

integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

...”.

“... ”

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

...

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

...”.

“... ”

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

...”.

“... ”

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

...”.

“... ”

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;

...”.

“...

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

...”.

“...

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

...”.

“...

Artículo 243.

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos



dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

...

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

...”

“...

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

...”

“...

Artículo 64.

...

2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

...”

“...

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

...

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

...”

“...
...

Artículo 76.

“...
...

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

...”

“...
...

Artículo 78.

I. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue: I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

...”

“...
...

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

...”.

“...

Artículo 298.

1. Para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, se deberá observar lo siguiente:

a) El Instituto o, en su caso, el OPL que corresponda, aprobarán con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas, la metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas.

b) Al menos veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, el Instituto y, en su caso, el OPL que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas, aprobarán el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo. Dicho catálogo deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias.

c) El Instituto o, en su caso, el OPL correspondiente, podrán contratar la realización de los monitoreos a personas morales que demuestren experiencia en dicha actividad o similares, o a instituciones de educación superior, para lo cual emitirán la convocatoria respectiva, con las especificaciones técnicas para el análisis y realización de los monitoreos.

d) Los opl, a través de la utvopl, deberán informar al Instituto las determinaciones que se adopten sobre lo relativo a llevar a cabo monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

e) Para cada una de las actividades citadas en el presente artículo, se podrá tomar como referencia lo aprobado por el Instituto en el proceso electoral federal inmediato anterior.

...”.

“...

Artículo 300.

1. El catálogo de programas de radio y televisión, respecto de los cuales se realizará el monitoreo, deberá conformarse por los programas que difundan noticias con mayor impacto a nivel federal y local, en su caso, en la demarcación territorial donde se celebre el proceso electoral respectivo, pues ello dotará al monitoreo de la



efectividad que refleje los principios de equidad y certeza que rigen el actuar de las autoridades electorales.

...”

“... ”

Artículo 4.

De los órganos competentes

1. El Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como a los/las candidatos/as independientes.

...”

“... ”

Artículo 5.

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

...

III. Por lo que hace a la terminología:

...

i) Materiales: Promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley;

...”

“... ”

Artículo 6.

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

b) Ordenar la operación, instrumentación y alcance de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, incluida la multiprogramación, y su retransmisión en televisión restringida, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda política o electoral que se difunda por radio y televisión;

...

e) Aprobar el Acuerdo mediante el cual se asignen tiempos

en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los Procesos Electorales Federales y locales;

...

h) Atraer a su competencia los asuntos que por su importancia lo requieran en materia de acceso a radio y a televisión; y

...”.

De lo anterior se concluye, que no es atribución del IETAM **los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales**, tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **INCOMPETENCIA** que refiere la Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por 2 votos a favor de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio y Lic. Norma Elena Martínez Flores integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.




DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO **LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES**
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL **SECRETARIA**
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS